



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GERARDO SEGURA LÓPEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3347/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3347/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo Segura López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000130716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación la Magdalena Contreras, que se me informe el nombre completo del servidor público (a), que ocupa la plaza con número 5804168, nivel, código de puesto, tipo de nómina y antigüedad en la citada plaza” (sic)*

II. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, al que adjuntó el diverso MACO08-20-200/3024/2016 de la misma fecha, suscrito por el Director de Administración, donde señaló lo siguiente:

“ ...  
*Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos no se encontró relación con la plaza número 5804168.  
...” (sic)*



III. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

**Acto o resolución impugnada**

*Vengo a impugnar el oficio numero: MACO08-20-200/3024/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, suscrito por el Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez*

**Descripción de los hechos**

*Por no acreditarme el Ente Obligado su respuesta con soportes documentales en los cuales se basaron en que su búsqueda exhaustiva a mi solicitud electrónica 0410000130716, teniendo como vicios el citado oficio que la respuesta fue emitida por el Director General de Administración y que la solicitud electrónica la eleve a la Subdirección de Recursos Humanos; ante tal irregularidad, solicito que la respuesta a mi solicitud sea emitida por la Subdirección de Recursos Humanos y falta fundamentación legal y motivación.*

**Agravios**

*Por dejarme en estado de indefensión, en no proporcionarme la información solicitada que requiero a todas luces mi derecho al acceso de información pública, con fundamento en los artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública , así como también el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

*6.- asimismo solicito que se me entreguen todos y cada uno de los oficios o soportes documentales en copia certificada en los cuales se basaron para haber emitido su respuesta, y haberme negado el derecho de acceso a la información pública.*

*Anexo al punto número 8 (pruebas)*

*8.- A) Recibo de acuse del correo electrónico notificado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.*

*B) Oficio n°-MACO08-220-200/3024/2016de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.*

*C) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 0410000130716.*



*Mediante este recurso de información, denuncié ante este Instituto que el registro de la solicitud electrónica 0410000130716, fue eliminada de mi cuenta de INFIMEX, solicito que se haga la investigación que corresponda, y fincar responsabilidades administrativas a quienes resulten responsables, de este ilegal acto.  
...” (sic)*

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se tuvieron por desechados los requerimientos planteados en el recurso de revisión consistentes en *“solicito que se me entreguen todos y cada uno de los oficios o soportes documentales en copias certificadas en los cuales se basaron para emitir su respuesta; por ser novedosos, ya que no fueron planteados en la solicitud inicial, de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia”*.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio MACO08-10-011/937/2016 del seis de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y de Derechos Humanos, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención al oficio INFODF/DJDN/SP-A/1100/2016 de fecha 18 de noviembre del año en curso, por medio del cual se notifica la resolución emitida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis con número de expediente **RR.SIP.3347/2016**, interpuesto por el **C. Gerardo Segura López**, por la cual, el pleno de ese Instituto ordena lo siguiente:*

***"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos" (sic.)***

***PRIMERO:*** Esta Subdirección mediante oficio MAC008-10-011/917/2016 notificó al titular de la Dirección General de Administración a efecto de que se atendiera lo instruido por el Instituto.

***SEGUNDO:*** El titular de la Dirección General de Administración mediante el oficio MAC008-20-200/3408/2016, presenta sus alegatos.

***TERCERO:*** En referencia a lo solicitado por el instituto (...) señale una cuenta de correo electrónico (...) (sic) se informa que la Unidad de Transparencia pone a su disposición los siguientes correos electrónicos:

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto la siguiente documentación

- Copia simple del oficio MACO08-20-200/3408/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, enviado a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, suscrito por el Director General de Administración del Sujeto Obligado, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*



*Cuentas de la Ciudad de México y con el afán de salvaguardar y buscar no vulnerar el derecho de acceso a la Información le informo lo siguiente:*

*Que la búsqueda de la plaza número 5804168 se realizó en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) mismo que presume que con fecha 16 de julio de 2014 se registra una Readscripción Individual a la Unidad Administrativa Número 65.*

*No es óbice indicar que en ningún momento se pretende lesionar el derecho de acceso a la información pública que se encuentra fundamentado dentro del apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si no por el contrario solo se le hace del conocimiento del hoy recurrente que la plaza que solicita mediante el folio 0410000130716 no se encuentra dentro de la nómina de este Órgano Político Administrativo, ...” (sic)*

**VI.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación la Magdalena Contreras, que se me informe el nombre completo del servidor público (a), que ocupa la plaza con numero 5804168, nivel, código de puesto, tipo de nomina y antigüedad en la citada plaza”</i> (sic)</p>	<p><b>OFICIO MACO08-20-200/3024/2016:</b></p> <p><i>“... Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito informarle <b>que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos no se encontró relación con la plaza número 5804168.</b></i> ...” (sic)</p>	<p><b>“Acto o resolución impugnada</b></p> <p><i>Vengo a impugnar el oficio numero: MACO08-20-200/3024/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, suscrito por el Director General de Administración, Lic. David Velázquez Velázquez</i></p> <p><b>Descripción de los hechos</b></p> <p><i>Por no acreditarme el Ente Obligado su respuesta con soportes documentales en los cuales se basaron en que su búsqueda exhaustiva a mi solicitud electrónica 0410000130716, teniendo como vicios el citado oficio que la respuesta fue emitida por el Director General de Administración y que la solicitud electrónica la eleve a la Subdirección de Recursos Humanos.</i> ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio MACO08-20-200/3024/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a las que se les concede valor probatorio en





términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

*“Solicito se me informe el nombre completo del servidor público (a), que ocupa la plaza con numero 5804168, nivel, código de puesto, tipo de nomina y antigüedad en la citada plaza” (sic)*



Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente:

*“Me deja en estado de indefensión al no proporcionarla información solicitada” al no acreditar la respuesta proporcionada con soportes documentales en los cuales basaron la búsqueda exhaustiva a mi solicitud” (sic)*

En ese sentido, cabe recordar que el recurrente se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, además de no acreditar que la información se haya gestionado ante las Unidades Administrativas que pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo requerido, asimismo, las Áreas que entregaron la información no acreditaron su competencia, motivo por el cual la respuesta carecía de motivación y fundamentación.

En tal virtud, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

**IX.** *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades, en ese sentido, si los sujetos no fundan la competencia material de sus Unidades para conocer de las solicitudes, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto resolver si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto tenga que fundar y motivar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta otorgada atendió cabalmente lo solicitado, aunado a que al emitir su respuesta, la fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:



**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes de información a las Áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien, de la respuesta se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud de información ante la Dirección General de Administración, la cual se pronunció.

En tal virtud, es conveniente analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado a efecto de verificar si dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, ésta era la Unidad Administrativa competente para proporcionar la información.



## **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 120.** *La Administración Pública contará con los Órganos Político- Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en las acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.*

**Artículo 121.** *Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones deberán observar las normas y las disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.*

**Artículo 122.** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

*I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;*

*II. Dirección General de Administración;*

*III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*

*IV. Dirección General de Medio Ambiente y Ecología;*

*V. Dirección General de Desarrollo Social;*

*En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, las cuales se entenderán delegadas.*

*Las anteriores Direcciones Generales, podrán fusionarse de acuerdo a las características propias de cada Órgano Político Administrativo.*

*Los Órganos Políticos-Administrativos, podrán de acuerdo a sus características, adicionar atribuciones a la Direcciones Generales de carácter común.*

*Además, los Órganos Políticos-Administrativos podrán contar con las Direcciones Generales específicas que determine su Jefe Delegacional, según las necesidades propias de cada una de ellas, para el ejercicio de las atribuciones que de manera expresa les establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos; siempre que exista suficiencia presupuestal y cuenten con dictamen previo de la Oficialía Mayor.*

*Los titulares de los Órganos Político-Administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas de apoyo técnico-operativo, las facultades que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes;*



*ambas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; de igual manera.*

**Artículo 122 Bis.** *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

**AL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS:**

- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- B) Dirección General de Administración;*
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- D) Dirección General de Desarrollo Social;*
- E) Dirección General de Medio Ambiente y Ecología;*
- F) Dirección General de Desarrollo Sustentable;*
- G) Dirección General de Participación Ciudadana; y*
- H) Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra.*

**Artículo 125. SON ATRIBUCIONES BÁSICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:**

- I. Administrar los recursos humanos materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;*
- II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo;*
- III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular de Órgano Político- Administrativo;*
- IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por la Unidades Administrativas de responsabilidad;*
- V. Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada;*



**VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;**

*VII. Proponer la implantación de sistemas administrativos de acuerdo a los lineamientos que fije la Oficialía Mayor;*

*VIII. Fijar de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;*

*IX. Convocar y dirigir de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;*

*X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Oficialía Mayor;*

*XII. Vigilar en el ámbito de su competencia la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior del Órgano Político Administrativo;*

*XIII. Instrumentar los programas tendientes al desarrollo del personal;*

*XIV. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior del Órgano Político-Administrativo el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y*

*XV. Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político Administrativo;*

*XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los Manuales Administrativos;*

...

**Artículo 119 C. A LOS TITULARES DE LAS SUBDIRECCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CORRESPONDE:**



*I. Acordar con el Director de Área o su superior jerárquico inmediato al que estén adscritos, según corresponda en términos del dictamen de estructura, el trámite y resolución de los asuntos de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;*

*II. Participar, según corresponda, con el Director de Área o su superior jerárquico inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;*

**III. Vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;**

*IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;*

*V. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo que les estén adscritas, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;*

*VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;*

*VII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir el superior jerárquico;*

**VIII. Informar sobre el desarrollo de las labores del personal a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;**

*IX. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por los titulares de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado a la que estén adscritos;*

*X. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XI. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del personal a su cargo, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la autoridad competente;*





*XII. Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y mejorar la calidad de vida en el trabajo de su unidad;*

*XIII. Formular, cuando así proceda, proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad y demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando las necesidades y expectativas de los ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;*

*XIV. Tener trato con el público, exclusivamente cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;*

*XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y*

*XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Dirección General de Administración es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a los requerimientos del particular, en virtud de que es la encargada de vigilar el estricto control financiero del gasto en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación, e informar sobre el desarrollo de las labores del personal a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico, así como de llevar a cabo la administración y el control del personal humano que labora.

En ese sentido, del contenido de la respuesta se advierte que fue emitida por la Unidad Administrativa competente, mediante la cual, a través de un pronunciamiento categórico, indicó al particular de manera concreta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, no encontró información relativa con la plaza de su interés.



De ese modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*



*conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, se determina que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, dado que la solicitud de información fue debidamente gestionada y atendida por la Unidad Administrativa competente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**